



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TRANSMISIÓN DE LAS SESIONES DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 1: Establecese la transmisión en directo de las sesiones del congreso de la Nación a través de Canal 7 y de Radio Nacional.

ARTÍCULO 2: Tendrán carácter obligatorio las transmisiones de las sesiones ordinarias, de prórroga, las extraordinarias y las asambleas legislativas.

ARTÍCULO 3: Tendrán carácter optativo por parte de los medios encargados de transmitir, cuando se trate de cualquier otra actividad legislativa no contemplada en el artículo 2.

ARTÍCULO 4: Cuando un legislador tenga el uso de la palabra deberá indicarse de manera gráfica su nombre, partido político y provincia por la cual fue elegido.

ARTÍCULO 5: Inmediatamente después de cada votación deberá informarse:

- a) Cantidad de legisladores presentes y ausentes.
- b) Nómima de legisladores presentes y ausentes.
- c) Nómima de legisladores indicando cual fue el sentido de su votación.

Esta obligación de publicar regirá también para las empresas privadas de comunicación que editen periódicos, siendo optativas para el resto de las ediciones gráficas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas.

ARTÍCULO 6: En caso de fracasar una sesión por falta de quórum deberá informarse lo consignado en los apartados a) y b) del artículo 5.

ARTÍCULO 7: De forma.


Andrés Basso Ciftiérrez
Diputado de la Nación

